

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y contra cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me dice lo que á la letra copio.*

Excmo Sr. — Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbón, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros darle la Sancion Real.

Señora. — Las Córtes generales del Reino después de haber examinado con el debido detenimiento y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la Sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla,

serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes. Primero: Publicacion en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del pre-

cio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra puertos y costas marítimas dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiere la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono y ejecútese. —YO LA REINA Gobernadora. —Está rubricado de la Real mano. — En el Real Sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836. — Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. — En el Real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836. — Al Duque de Rivas. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836. Rivas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 26 de Julio de 1836. Evaristo San Miguel.

Otra. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7. del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Excmo. Sr. — Por El Ministerio de la Guer-



ra se comunicó á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 de Febrero de 1834, la Real orden siguiente:—Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una instancia del Ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se abonen por cuenta de los fondos de Propios de dicha Ciudad los 500 reales que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deducion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del Consejo supremo de la Guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos, los mismos mozos que reportan el beneficio deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Febrero último, á prorata, y no los fondos de Propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en cualquiera otro punto, los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el Ministerio á que corresponde el ramo de Propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolucion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaría al Real servicio.

Confirmada la anterior Real resolucion por otra de 8 de Mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido Consejo de la guerra en acordada de 5 de abril de aquel año, se formó expediente en este Ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado Consejo en 30 de Marzo de 1827, y con otras Reales órdenes, señaladamente con la de 20 de Mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Real de España é Indias se ha servido resolver, que se observe la inserta Real orden de 7 de Febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de Propios de que trata se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las Comisiones de agravios impongan cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de Penas de Cámara de Guerra y si al de propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Des-

pacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—El Subsecretario.—Alejandro Oliban.

*Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Zaragoza 26 de Julio de 1836.—Evaristo San Miguel.*

Otra. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganaderia; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones.—De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Y para los propios fines se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 26 de Julio de 1836.—Evaristo San Miguel.*

Otra. Las justicias de los pueblos dependientes de la Subdelegacion de Policia del partido de esta capital remitirán á la Depositaria principal del ramo, en el preciso término de ocho dias, todos los documentos de retribucion y gratis que tengan en su poder por sobrantes del año anterior ó inutilizados al tiempo de la expedicion, en el concepto de que me será imposible tolerar la mas leve omision ó demora en el cumplimiento de esta orden, por depender del mismo el de la que

me ha sido comunicada en 22 del actual por la Contaduría del Ministerio de la Gobernación del Reino. Zaragoza 30 de Julio de 1836. = Evaristo San Miguel.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que se abonen los suministros hechos por los pueblos á las tropas, y viendo la morosidad de algunos que hasta el día no han presentado en la Ordenación de este Ejército los recibos, con grave perjuicio de los mismos y del servicio público, ha acordado esta Diputación se haga saber á los que se hallen en este caso cumplan á la mayor brevedad posible con lo que se les tiene prevenido, á fin de poder realizar su liquidación. Zaragoza Julio 27 de 1836. = D. A. D. S. E. = Manuel Lasala, Secretario.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. = Conforme esta Dirección general con el parecer de V. S., expresado en oficio de 8 de Junio anterior, al evacuar el informe que le fué pedido por la misma en 20 de Mayo, acerca de si los bienes de los Monasterios y conventos Suprimidos, interin pertenezcan á la Real Caja de Amortización, han de satisfacer además del subsidio Eclesiástico, la contribucion del Catastro, ha resuelto que únicamente deben satisfacer la primera, mientras permanezcan en su poder, y cuando pasen á otras manos, mediante la enagenación decretada de todos ellos, la segunda. De su recibo y cumplimiento se servirá V. S. darme aviso = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1836. = José de Aranalde. = Señor Intendente de Aragon.

*El Intendente General del Ejército.* Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesitan para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Valencia y Murcia desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el día 17 de Agosto próximo á las doce horas del día en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. = Madrid 19 de Julio de 1836 = Francisco de Icabalceta. = El oficial 1.º encargado de la Secretaría, Agustín de Castro.

*Otro.* Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesitan para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Extremadura desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el día 10 de Agosto próximo á las doce horas del día en los estrados de esta Intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. = Madrid 19 de Julio de 1836. = Francisco de Ica-

4  
balceta = El oficial 1.º encargado de la Secretaría, Agustín de Castro.

*Intendencia de Aragón.* Habiéndose subastado en segundo remate el arriendo vitalicio de una Escribanía de la subdelegación de rentas de este Reino, en la cantidad de 4.400 rs. vn. anuales, se verificará el tercer y último remate para la mejora del cuarto, el día 5 de Agosto próximo á las 12 de su mañana.

Los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán el espresado día y hora á la casa de Intendencia de este Reino, donde se celebrará la subasta rematándose en el postor mas beneficioso á la Real Hacienda bajo los pactos y condiciones que estan de manifiesto en la Escribanía de Amortización, sita en San Juan de los Panetes. Zaragoza 27 de Julio de 1836. = Juan García Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

*El Patriota,* Diario del orden, de la Libertad y del crédito publico. Desde el día 11 del corriente julio aparece en mayor tamaño, sin que por ello se aumente el precio de suscripción. La Empresa espera que el favor del público la pondrá en el caso de llevar al mas alto grado de perfeccion las mejoras que se ha propuesto. *El Patriota* sale por la tarde, y da el extracto de las sesiones de Cortes, las cotizaciones íntegras de la Bolsa, un artículo diario sobre el movimiento de los fondos, noticias importantes con notable anticipación y aun por medio de alcances cuando convenga al interes público, y en especial del Comercio y de los acreedores del Estado. Se suscribe en Madrid en la librería de *Rosales*, Carrera de San Gerónimo; en la de *Villarreal*, calle de Carretas, y en la de la *Viuda de Paz*, frente á las gradas de San Felipe el Real. Precio de suscripción, 16 rs. en Madrid y 20 en las provincias franco de porte.

*La Redacción se halla establecida en la calle de Preciados, número 23, cuarto principal, donde tambien se admiten suscripciones.*

*En las provincias se suscribe en las Administraciones de Correos.*

Se halla vacante la conducta de médico de Villafeliche, su dotación es de 4200 rs. vn. por año, que se proveerá en el día 15 de Agosto próximo. El que quiera interesarse lo podrá hacer por medio de solicitud ó personalmente.

En esta ciudad se hallan de venta diez palos ó maderos de pino de la mejor calidad echos y traídos a propósito para prensas de molino de aceite los que se darán á precios muy arreglados, tambien hay otros mas inferiores: el Cebadero de la Posada de Huesca dará razon.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.